

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3654.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Junio*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 17

## GOBIERNO CIVIL

*Circular.*—Con la mira de evitar el menor retraso en el pago de las atenciones de primera enseñanza, estoy en el caso de recordar á los Ayuntamientos de esta provincia que, á tenor del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, vienen obligados á ingresar en la Caja especial de fondos de primera enseñanza el importe de las obligaciones correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1889 á 1890 antes de que termine el actual mes de Julio; y de prevenirles que, en caso de incumplimiento de este precepto, me veré en la necesidad el día 1.º de Agosto siguiente, de aplicar con todo rigor las prevenciones consignadas en el propio decreto, acordando desde luego la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, y disponiendo la instrucción del oportuno expediente para depurar y exigir sin consideración alguna la responsabilidad civil y criminal en que hayan incurrido los que hubieren distraído en otras atenciones fondos destinados á las de instrucción primaria.

Palma 2 Julio de 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Núm. 18

## GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del 2.º Piloto Don Pablo Coscoduna y Besita, natural de Bilbao, condenado por pérdida del Vapor «Vasco», y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Núm. 19

## GOBIERNO CIVIL

*Policia Sanitaria.*—Para conocimiento de los interesados y en virtud de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre

procedimiento administrativo de 22 de Abril último se anuncia en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la alzada del Alcalde de Llummayor contra la providencia de este Gobierno recaída en el expediente incoado á instancia de Don Buenaventura Garcías y Monserrat, sobre el servicio del matadero é inspección de víveres.

Palma 30 Junio de 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Núm. 20

## GOBIERNO CIVIL

*Fomento.—Agricultura.—Aguas.*—Para conocimiento de los interesados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento sobre procedimiento administrativo de 22 de Abril último, se anuncia en este periódico oficial que con fecha 26 del corriente se remiten al Excmo. Sr. Ministro de Fomento los dos recursos de alzada interpuestos por el Sindicato de riegos de la huerta de esta ciudad contra la providencia de este Gobierno, recaída en el expediente incoado á instancia de D. Luis Martí y Ximenis y el Excmo. Ayuntamiento sobre reforma de las ordenanzas y reglamentos de aquella Corporación.

Palma 30 Junio 1890.

El Gobernador

Lorenzo Moncada

Núm. 21

## GOBIERNO CIVIL

*Comercio.*—Segun ha participado á este Gobierno el Sr. Presidente del Colegio de corredores de comercio de esta Plaza, ingresó en el mismo el día 18 de Junio último, el corredor de su clase Don Antonio Salvá y Salvá, nombrado por R. O. de 29 de Abril anterior.

Lo que se comunica por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad y conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes pueda interesar.

Palma 2 Julio 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

### Seccion de la Gaceta

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad*

SECCION DE SANIDAD

Negociado de Estadística.

*Invasiones y defunciones por el cólera, tanto calificadas como sospechosas, ocurridas en la provincia de Valencia, en los pueblos y fechas que se señalan, según las noticias recibidas durante las últimas veinticuatro horas.*

Albaida, día 28, sin novedad.

Beniganim, día 28, id. id.

Beniopa, día 26, tres invasiones, ninguna defunción.

Idem, día 27, cuatro, id., tres defunciones.

Enova, día 28, tres id., diagnosticadas de gastroenteritis coleriforme.

Gandía, día 28, siete id., dos defunciones.

Lugar Nuevo de San Jerónimo, día 27, una invasión y una defunción.

Montichelvo, día 27, una invasión más, presentada después de cerrado el parte de este día.

Idem, día 28, una invasión, ninguna defunción.

Puebla de Rugat, día 27, sin novedad. Idem id., día 28, id.

Real de Gandía, día 27, una invasión, ninguna defunción.

Sueca, día 28, una id. id.

Tabernes de Valdigña, día 27, una invasión.

Idem id., día 28, una defunción.

Madrid 28 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

(*Gaceta 29 Junio.*)

*Invasiones y defunciones por el cólera, tanto calificadas como sospechosas, ocurridas en la provincia de Valencia, en los pueblos y fechas que se señalan, según las noticias recibidas durante las últimas veinticuatro horas.*

Beniganim, día 29, sin novedad.

Beniopa, rectificando datos anteriores se señalan hasta el día 29, 10 invasiones y 6 defunciones.

Carcagente, día 29, una invasión y una defunción.

Gandía, día 28, 3 defunciones presentadas después de cerrar el parte de este día.

Idem, día 29, 4 invasiones y 3 defunciones.

Genovés, día 27, una defunción

Idem, día 28, 2 invasiones y ninguna defunción.

Idem, día 29, 2 invasiones y una defunción.

Montichelvo, día 29, sin novedad.

Real de Gandía, día 29, sin novedad.

Madrid 29 de Junio de 1890.—El Director general, T. Baró.

(*Gaceta 30 de Junio*)

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra la Autoridad Superior de Marina del Departamento del Ferrol, del cual resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Lugo se celebró juicio verbal, en el que Don José Lejo Rodríguez demandó á D. Francisco Lozano Fernández, sargento primero de infantería de Marina, la cantidad de

175 pesetas como pensión de hospedaje, siendo condenado el Lozano al pago de la cantidad de 160 pesetas:

Que apelada esta sentencia fué confirmada por el Juez de primera instancia del partido:

Que no habiendo satisfecho el demandado la cantidad, se mandó ejecutar la sentencia por auto de 25 de Abril de 1887, reteniendo al sargento Lozano la cuarta parte de su haber:

Que puesto el auto en conocimiento de la Autoridad de Marina, manifestó ésta que, habiéndose negado el sargento á sufrir el descuento, no podían darse las órdenes para que éste se hiciese, por oponerse á ello las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1881, 16 de Noviembre de 1883 y otras varias disposiciones:

Que el Juez municipal de Lugo dictó auto mandando que se dirigiera nueva comunicación á la Autoridad de Marina, manifestándole que, fijadas por la ley orgánica del Poder judicial las atribuciones de los Tribunales, no podía ponerse en duda la independencia de acción con que proceden:

Que dictada una sentencia por un Juez ó Tribunal competente, sólo puede ser impugnada por medio de los recursos legales, y no es lícito, en ninguna otra forma á persona ni Autoridad alguna argüir contra lo decretado por el Poder judicial, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo juzgado promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación, como es la retención de sueldos de un empleado autorizada por el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil; que en tal sentido, sólo incumbía al Capitán general de Marina del Departamento de Ferrol disponer que se llavara á efecto lo mandado por el Juzgado:

Que la Autoridad de Marina insistió en su negativa, por no poder dejar de cumplir las órdenes que se comunicaban por el Ministerio del cual depende, y cuya cita reproducía, adicionándola con la de la Real orden de 6 de Febrero de 1883, que denegó un suplicatorio del Juzgado municipal del Hospicio de esta Corte para que se retuvieran haberes á dos sargentos de infantería de Marina:

Que el Juez municipal dió conocimiento del hecho al de primera instancia, y éste á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, de acuerdo con el Fiscal, elevó la queja al Gobierno, fundada en que las Reales órdenes del Ministerio de Marina no son obligatorias á la administración de justicia, por no haberse comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en que no pueden derogar el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que pedido informe á la Autoridad de Marina, lo evacuó, remitiendo copias de lo ante ella actuado, y entre otros documentos, de requerimiento hecho al sargento demandado, el cual se negó á satisfacer la deuda, presentando una informa-



ción de haber probado en el juicio haber pagado al demandante, y reproduciendo los argumentos y citas legales en que apoyaba su negativa:

Visto el art. 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declaran que á los Juzgados y Tribunales corresponde exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden por el cual deben hacerse los embargos, consigna en el núm. 9.º el de los sueldos ó pensiones:

Visto el art. 1451 de la propia ley, que previene que en el caso de procederse contra sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; de 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y de 4.500 pesetas en adelante la mitad:

Considerando:

1.º Que compete á los Juzgados y Tribunales la facultad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

2.º Que el Juzgado municipal de Lugo, en uso de esta exclusiva facultad, condenó al sargento de infantería de Marina, Don Francisco Lozano Fernández, al pago de cierta cantidad, para hacer efectiva la cual, y en uso también de la facultad que la Constitución y la ley le reconocen, de hacer ejecutar lo juzgado, mando retener, con arreglo á los artículos 1.417 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cuarta parte del haber de dicho sargento.

3.º Que no estableciendo la ley excepción alguna respecto al embargo de sueldos ó pensiones, las que contengan las Reales órdenes del Ministerio de Marina que se citan no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado el presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(*Gaceta 18 Junio*)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN.

El art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dispone que: «Cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos ó apartaderos cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12.000 metros.»

El objeto de la preinserta disposición evidentemente no fué otro que el de procurar que las necesidades técnicas de la explotación de los ferrocarriles de vía única quedasen cumplidamente satisfechas; pero por haber sido dictada en una época en que había en nuestra patria escasa experiencia respecto á asuntos ferroviarios, ha resultado en la práctica demasiado, rígida; á consecuencia de lo cual sin duda ha quedado incumplimentada en multitud de casos, en los que á todas luces, el establecer los apartaderos con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado, no hubiera conducido sino á ocasionar dispendios á las Empresas, por desgracia en situación financiera generalmente poco satisfactoria, sin

ventaja ni beneficio alguno para el servicio público.

Parece, pues, de indudable conveniencia proceder á la reforma de una disposición que conocidamente no satisface en justa medida los fines que el legislador se propuso.

Evidentemente la distancia que separe los apartaderos contiguos de una línea férrea determina, como la separación de las exclusas en un canal, su capacidad de frecuentación; y como esta capacidad debe estar en relación con el tráfico, elemento eminentemente variable de una línea á otra, resulta que deberá variar también de una á otra línea la distancia que medie entre los apartaderos consecutivos.

En cuanto á la longitud de los mismos, es notorio que ha de determinarse por la máxima longitud de los trenes que la línea recorran; dato que dista mucho de ser el mismo en todos los ferrocarriles: habiendo casos en que la longitud de 300 metros sería insuficiente, y otros en que reconocidamente resultaría exagerada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1890.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
*El Duque de Veragua.*

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobada por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, quedando redactado en la forma siguiente:

Quando el camino se explote con una sola vía, se establecerán apartaderos de las dimensiones y en los puntos que en cada caso particular considere necesarios la Administración

Art. 2.º La modificación á que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo mismo á las líneas que actualmente se hallan en construcción y á las que en lo sucesivo se construyan que á las ya construidas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
*Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*  
(*Gaceta 15 Junio*)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección ge-

neral por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esa Dirección por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaria.

Se halla vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra en Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado,

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaria.

(*Gaceta 16 Junio*)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 22

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Queda acordado el pago de la mensualidad de Junio actual á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia en la forma que á continuación se expresa:

Día 2.—Monte pío militar y civil.

Día 3.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 4.—Licenciados de guerra y marina.

Día 5.—Retirados de id. id.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Junio de 1890.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 23

### ALCALDIA DE PALMA

Hallándose prevenido por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de las ordenanzas municipales, que todos los perros que transite por la vía pública llevarán un collar que anual y previamente habrán

registrado sus dueños en la Secretaría del Ayuntamiento y en el cual se grabará el número correspondiente del Registro, recuando á los interesados el exacto cumplimiento de esta prescripción durante el próximo mes de Julio, transcurrido el cual, los perros que se encuentren por la vía pública sin los requisitos expresados, serán conducidos al depósito municipal, y multados sus dueños, como también los que infringiendo las disposiciones vigentes, lleven placa de diferente clase de la que les corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Palma 30 Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 24

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta del suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal durante el ejercicio económico de 1890 á 1891; el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de este mes acordó anunciar de nuevo dicha subasta bajo las mismas condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 3640 correspondiente al día 31 de Mayo último y tipo de 900 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las doce del día 15 del próximo mes de Julio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la mentada subasta.

Palma 30 Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 25

### AYUNTAMIENTO

#### de San Juan Bautista.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de seis días á los efectos de reclamación, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Juan Bautista 25 Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Juan.—P. A. del A. y J. P., Ricardo Gotarredona, Secretario.

Núm. 26

### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Sala consistorial de la misma por espacio de cuatro días desde el día primero de Julio hasta el día cuatro de dicho mes ambos inclusive á efectos de reclamación.

Buñola 29 Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Nadal.—P. A. D. A. y J. P., Miguel Lladó, Secretario.

### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al próximo año económico de 1890-91 estará espuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término de cuatro días á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sansellas 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Cirer.—P. A. del A., Francisco Camps.

Núm. 27

### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad correspondiente al próximo año económico de 1890 á 91 se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayunta-



## COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Mayo de 1890.

## JORNAL, MATERIALES RECIBIDOS, Y TRASPORTES EFECTUADOS.

CONCEPTOS	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO		IMPORTE — Ptas. Cts.
			Plas.	Cts.	
<i>Palacio de la Excm. Diputación provincial.</i>					
Peón albañil. . . . .	Jornal	5	2'75		13'75
Peón id. . . . .	Id.	7	1'75		12'25
Trasporte de madera en carro. . . . .	Id.	0'6	5'00		3'00
Cemento. . . . .	Quintal métrico	8'00	2'25		18'00
Cascote. . . . .	Metro cúbico	0'50	4'00		2'00
Viguetas de acero. . . . .	Quintal métrico	1'37	26'00		35'62
Huella de barro cocido de 1'50 de largo. . . . .		1	4'25		4'25
Baldosas de id. id. del país de 0'15 metros. . . . .	Docena	1	0'50		0'50
Total. . . . .					89'37
<i>Casa de Misericordia.</i>					
Oficial albañil. . . . .	Jornal	2	2'75		5'50
Peón id. . . . .	Id.	2	1'75		3'50
Yeso. . . . .	Hectólitro	11'20	1'56		17'47
Cal. . . . .	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Cemento. . . . .	Id.	7'60	2'25		17'10
Sillares de «mares». . . . .	Metro cúbico	0'624	8'00		4'99
Losetas de id. de «llivana». . . . .	Metro cuadrado	6'24	0'96		5'99
Baldosas de barro cocido del país de 0'20 metros. . . . .	Docena	6'00	0'50		3'00
Total. . . . .					70'54
<i>Hospital.</i>					
Oficial albañil. . . . .	Jornal	24	2'75		66'00
Peón id. . . . .	Id.	31	1'75		54'25
Yeso. . . . .	Hectólitro	15'60	1'56		24'34
Cal. . . . .	Quintal métrico	32'00	2'03		64'96
Cemento. . . . .	Id.	9'80	2'25		22'05
Mortero de cal. . . . .	Hectólitro	25'60	1'05		26'88
Grava. . . . .	Metro cúbico	0'333	7'50		2'50
Sillares de «mares». . . . .	Id.	1'872	8'00		14'98
Trasporte de tierras. . . . .	Id.	5'00	0'80		4'00
Baldosas exagonales de medidas extraordinarias. . . . .	Docena	74'00	0'75		55'50
Total. . . . .					335'46
<i>Inclusa.</i>					
Oficial albañil. . . . .	Jornal	89	2'75		244'75
Peón id. . . . .	Id.	84	1'75		147'00
Auxiliar id. . . . .	Id.	28	1'00		28'00
Yeso. . . . .	Hectólitro	52'80	1'56		82'37
Cal. . . . .	Quintal métrico	19'20	2'03		38'98
Grava. . . . .	Metro cúbico	4'46	7'50		33'45
Cemento. . . . .	Quintal métrico	24'80	2'25		55'80
Losetas «mares» de llivana. . . . .	Metro cuadrado	29'64	0'96		28'45
Trasporte de escombros. . . . .	Metro cúbico	16'00	0'80		12'80
Ladrillos. . . . .	Docena	4	0'75		3'00
Baldosas de barro cocido del país lado 0'20 metros. . . . .	Id.	6	0'50		3'00
Baldosas llamadas de horno. . . . .	Id.	3	0'75		2'25
Piedra caliza. . . . .		1	9'60		9'60
Tejas canales curvas. . . . .	El ciento	1'50	5'00		7'50
Id. pequeñas, cobijas. . . . .	Id.	1'50	3'50		5'25
Cántaros. . . . .		2	0'25		0'50
Escobillas. . . . .		12	0'12		1'44
Total. . . . .					704'14
Total general. . . . .					1199'51

Palma 28 de Junio de 1890.—El Arquitecto de Provincia, Juan Guasp y Vicens.  
—El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.

## Núm. 29

## AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa y año económico corriente; estará expuesto en la Secretaría de esta Corporación por término de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos prevenidos en el art. 74 de la vigente Instrucción.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Lluchmayor 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Verdera.—P. A. D. A. y J. P., Gabriel Verdera, Secretario.

## Núm. 30

## AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa y actual año económico 1890 á 1891 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y á efectos de reclamación, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Juliá.—P. A. D. A. y J. P., Bartolomé Llabrés, Secretario.

## Núm. 31

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: que con auto de ayer dictado á instancia del Procurador D. Nicolás Piña á nombre de D. Gabriel Aizamora y Ginard, vecino de esta Ciudad, se declaró en estado de quiebra á D. Bartolomé Beltran y Ramis, del comercio vecino de la villa de Inca, acordando hacer pública dicha quiebra y previniendo que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, debiendo tan solo verificarlo al depositario D. José Piña y Miró del Comercio y vecino de esta dicha ciudad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes; igualmente se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del espresado Beltran que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario nombrado so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y complicés en la quiebra.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y seis Junio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

## Núm. 32

*D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

Hago saber: Que en los autos que por ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, siguen los hermanos D. Gabriel, D. Francisco y D. Salvador Torres y Gáfaros contra D. José Gamundí y Pons, sobre ejecución de sentencia; tengo acordado en providencia del día de ayer; que se otorgue á favor de dicho D. Gabriel Torres y Gáfaros escritura de traspaso de las cuatro quintas partes de la casa compuesta de botiga, zaguan, dos pisos, con corral y huertecito, situada en la calle de Berard de esta ciudad, señalada la botiga con el número catorce y el portal de los pisos con el dose, lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de don Felipe Ordinas, por la izquierda con la de Felipe Briñon y Antonio Gil, y por el fondo con huerto de D. Luis Castella; cuya finca fué del referido demandado Gamundí: Que así mismo se otorgue á favor de este por D. Guillermo Torres y Gáfaros escritura de traspaso de la restante quinta parte de la descrita finca: Que se otorgue así mismo por el antedicho Gamundí á favor del propio D. Gabriel Torres y Gáfaros escritura de venta de dicha quinta parte; Y que las indicadas escrituras se otorgarán el día treinta y uno de Julio próximo venidero á las once de la mañana ante el notario de esta ciudad D. Miguel Ignacio Font. Y en atención á que el repetido José Gamundí y Pons se halla ausente en ignorado paradero, igualmente tengo acordado en dicha providencia que se le cite por

medio de edictos insertándose estos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el apercibimiento de que de no concurriendo el Gamundí á dicho acto, se otorgarán de oficio las referidas escrituras por el alguacil de este Juzgado Antonio Burguera.

En su virtud, espido el presente edicto para que sirva de citación al aludido ausente en ignorado paradero José Gamundí y Pons, á fin de que este el día y hora señalados concurra en el despacho del repetido notario D. Miguel Ignacio Font para el otorgamiento de las memoradas escrituras bajo el apercibimiento de que queda hecho merito.

Dado en Palma de Mallorca á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

## Núm. 33

Hago saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del que refrenda se siguen unos autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía á nombre de María Gomila y Mir contra su hermano Juan á fin de que á su tiempo se declare la presunción de muerte de este; en cuyos autos y en providencia de diez y ocho de Abril último se acordó conferir traslado de la indicada demanda á Juan Gomila, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables compareciese en los autos personándose en forma y por ser desconocido el domicilio de dicho demandado, se expidieron los correspondientes edictos que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y por no haber comparecido el referido demandado á instancia de la parte actora ha recaído la siguiente.

*Providencia.*—Palma veinte y siete Junio de 1890.—Por presentado el anterior escrito, se há por acusada la rebeldía al demandado, por no haber comparecido dentro del plazo que se le fijó, hagásele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca el término de cinco días. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fé.—Alvarez.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su virtud y para que sirva de notificación al repetido Juan Gomila y Mir, que como se ha dicho es de ignorado paradero, se espide el presente, cuyo plazo principiará á correr desde el siguiente día al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Palma veinte y siete Junio de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

## Núm. 34

## CEDULA DE CITACION

El Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia de ayer dictada á instancia de D. Rafael Mercadal y Más, vecino de esta ciudad, en los autos preliminares de demanda ejecutiva que sigue contra D. Jaime Grimalt y Sansó y Don Manuel Laguna; ha mandado que se cite á estos dos últimos para que el día veinte y seis del actual á las diez de la mañana, comparezcan ante dicho Juzgado á fin de absolver bajo juramento indecisorio ciertas posiciones formuladas á instancia del mismo Mercadal y declaradas pertinentes.

En su virtud y hallándose ausentes en ignorado paradero los indicados D. Jaime Grimalt y Sansó y D. Manuel Laguna, se espide la presente cédula para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, para que sirva de citación en forma á dichos Grimalt y Laguna, á fin de que comparezca ante el referido Juzgado el día y hora indicado al principio para el objeto espresado.

Palma primero de Julio de mil ochocientos noventa.—El actuario, Antonio Tomás.

miento por espacio de ocho días á efectos de reclamación contando desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Felanitx 30 Junio de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Alzamora.—P. A. del A. y J. P., Julian Suau, Secretario.



DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALGAIDA.

Cuarto trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	1198	11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	7673	84
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>8871</b>	<b>95</b>
<b>Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .</b>	<b>8313</b>	<b>78</b>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	558	17

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios . . . . .	1200	34	239
2 Montes . . . . .	"	"	"
3 Impuestos . . . . .	1487	28	540
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	40	00	44
8 Resultas. . . . .	119	11	108
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	10938	22	6741
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>13784</b>	<b>95</b>	<b>7673</b>
			<b>21458</b>

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1807	82	2455
2 Policía de seguridad . . . . .	"	"	"
3 Policía urbana y rural . . . . .	484	04	968
4 Instrucción pública . . . . .	2502	50	1251
5 Beneficiencia . . . . .	"	"	"
6 Obras públicas. . . . .	524	60	1134
7 Corrección pública. . . . .	414	24	163
8 Montes . . . . .	"	"	"
9 Cargas . . . . .	6371	23	2011
10 Obras de nueva construcción . . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	399	24	20
12 Resultas. . . . .	"	"	309
<b>Data. . . . .</b>	<b>12503</b>	<b>67</b>	<b>8317</b>
			<b>20817</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Algaida á 30 de Junio de 1890.—El Depositario, Lorenzo Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Algaida á 30 de Junio de 1890.—El Contador ó Secretario Contador, Francisco Verdura.—V. B. El Alcalde, Juan Amengual.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.			
1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	14

Palma 12 Mayo de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	1	»	1	2
3	»	1	»	1	»	1	»	1	2
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	5	3	»	8	2	2	»	4	12

Palma 12 Mayo de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Núm. 37

D. Bartolomé Palliser y Pujol, Alférez de Navio graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 15 de Enero último fué apresado por la Escampavía «Pez» con ciento seis bultos de tabaco de contrabando en Cala «Moreya» aguas de punta Amer, así como también á los dueños de dicha nave y género, á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 25 Junio 1890.—Bartolomé Palliser.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 38

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA.

Con motivo del estado sanitario de la provincia de Valencia, desde el juéves próximo dia tres del actual, el vapor correo que debe salir de este puerto para Valencia, saldrá para Barcelona, regresando los mismos dias y á las mismas horas marcadas en el itinerario para la línea de Valencia.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 1.º de Julio de 1890.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 39

COMISARIA DE GUERRA DE IBIZA

Intervención de Utensilios.

Pliego de precios límites que regirán en la subasta que debe verificarse en la plaza de Ibiza el día catorce de Julio próximo según anuncio publicado por esta Comisaría el cuatro del actual para la contratación á precios fijos del servicio de utensilios de la expresada Plaza durante dos años, formado con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación vigente y á lo que determina la Real orden de 30 de Julio de 1881.

ARTICULOS	CANTIDAD	Precio de la unidad.	Importe total.	Cantidades que corresponden al precio de cada uno de los artículos para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Camas.	653	0'75	489'75	24'49
Aceite.	506 litros	1'10	556'60	27'83
Carbon.	4713 kgs.	0'06	282'78	14'14
Escobas.	72	0'15	10'80	0'54
			1339'93	67'00

Palma 26 Junio de 1890.—El Comisario de Guerra, Juan Alomar.

PALMA ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.